



PROYECTO DE ORDENANZA.

Art. 1°. La presente Ordenanza establece la “Ficha Limpia” para cargos electivos en el ámbito de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, siendo aplicable a las listas de precandidatos y precandidatas, y de candidatos y candidatas en las distintas categorías electorales que correspondan en el orden local. Asimismo se extiende a todas las designaciones que el Honorable Concejo Municipal y el Departamento Ejecutivo Municipal efectúen.

Art. 2°. No pueden integrar listas de precandidatos y precandidatas, y de candidatos y candidatas ni ser designadas por el Honorable Concejo Municipal y el Departamento Ejecutivo Municipal para ocupar cargos las personas condenadas por sentencia firme por a) los delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal; b) los delitos contra el orden económico y financiero comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal; c) los delitos contra las personas comprendidos en los incisos 4), 11) y 12), artículo 80, del Título I del Libro Segundo del Código Penal; d) los delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal; e) los delitos contra el estado civil de las personas comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal; y, f) los delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Código Penal y;g) delitos en ejercicio de la función pública, arts. 174 y 175 del Código Penal.

Art. 3°. Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 4°. De Forma.

Santa Fe, Noviembre de 2020.



FUNDAMENTOS.

Concejalas y Concejales:

El presente Proyecto de Ordenanza tiene, en uso de la autonomía municipal reconocida a la Ciudad de Santa Fe la Vera Cruz por el Artículo 123 de la Constitución Nacional, como finalidad evitar que integren listas de precandidatos y precandidatas, y de candidatos y candidatas y cargos designados por el Honorable Concejo Municipal y el Departamento Ejecutivo Municipal personas condenadas por a) los delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal; b) los delitos contra el orden económico y financiero comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal; c) los delitos contra las personas comprendidos en los incisos 4), 11) y 12), artículo 80, del Título I del Libro Segundo del Código Penal; d) los delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal; e) los delitos contra el estado civil de las personas comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal; y f) los delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Código Penal y; g) delitos en ejercicio de la función pública, arts. 174 y 175 del Código Penal.

Todas las personas están llamadas a participar en la vida política. El derecho a ser elegido conlleva la obligación de poseer determinadas cualidades de idoneidad, distintas y más estrictas que para ejercer el derecho a votar. El no tener sentencia condenatoria de determinados delitos dolosos es uno de ellas.



Resulta fundamental asegurar un gobierno asentado en la transparencia de gestión y respeto de las reglas democráticas. Así, la Constitución Nacional expresa: “... *Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos...*” (Párrafo 5, artículo 36).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha considerado, en el caso “Ríos Montt”, que las medidas de separación de órganos del Estado de personas que han atentado contra el orden constitucional resultan compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta expresa en el punto 2, artículo 23 - Derechos Políticos: “*La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal*”.

Siguiendo la línea internacional, es dable citar el caso “Zdanoka v. Latvia” (2006), en el cual el Tribunal Europeo de Derechos Humanos admitió la exclusión de un determinado grupo de personas para postularse a la función pública, estableciendo que una candidatura bajo circunstancias verosímiles de comisión de delito, se podría constituir fácilmente como un indicativo de cierta flexibilidad por parte de las autoridades del país para lidiar con el problema de la corrupción.

Argentina, a través de las Leyes Nº 26.097 y 24.759, aprobó los Convenios de las Naciones Unidas contra la Corrupción e Interamericana contra la Corrupción.

Se deben resguardar a las instituciones de la desconfianza de los ciudadanos, siendo esencial que los representantes políticos carezcan de una vida marcada por delitos contra bienes jurídicos tutelados como esenciales en nuestro ordenamiento legal.

Es imperioso articular medidas protectoras de las instituciones democráticas es el camino acertado para reflejar la sociedad a la que aspiramos.



En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, es que solicito a mis pares que me acompañen en la sanción del presente proyecto de Ordenanza.